



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320180002825

Procedimiento: Procedimiento ordinario 417/2018. Negociado: A

Recurrente: COANDA S.L.

Letrado:

Procurador: VICTOR ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: (Organismo: Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga)

### SENTENCIA NUM 232/2020

En la ciudad de Málaga, a 6 de julio de 2020.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 417/2018, interpuesto por COANDA, S.L., representada por el procurador D. Víctor Alberto Alcántara Martínez y defendido por letrado/a, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la procuradora D.ª Aurelia Berbel Cascales y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso INDETERMINADA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de Coanda, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Organismo Autónomo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga de fecha 13 de junio de 2018, dictada en el expediente nº. 28/2018, que acordó descartar la oferta presentada por Coanda, S.L. en relación con la contratación de los servicios de arrendamiento, sin opción de compra, de equipos de impresión y servicio de mantenimiento para el OA Gestión Tributaria y otros servicios del Ayuntamiento de Málaga, al desestimarse su candidatura.

**SEGUNDO.-** Por auto de 17 de octubre de 2018 se acordó ampliar el recurso a la resolución del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, de fecha 9 de julio de 2018, que acordó adjudicar el contrato a la entidad Canon España, S.A (expediente nº. 28/2018),

**TERCERO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que presentó escrito de demanda en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que anule las resoluciones impugnadas, así como todos los actos posteriores a dichas resoluciones, ordenando que se declare a Coanda S.L. adjudicataria de la mencionada contratación o que se retrotraigan las actuaciones en el reiterado procedimiento al momento oportuno, ordenando la prosecución del mismo en los trámites que sean procedentes, con imposición de costas a la Administración en cuanto se opusiere.

**CUARTO.-** Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo al demandado, que interesó la desestimación del recurso.

**QUINTO.-** Fijada la cuantía del recurso se acordó su recibimiento a prueba, tras lo cual fue declarado concluso el periodo probatorio y se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia mediante la providencia de 13 de diciembre de 2019.

**SEXTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.**

La mercantil Coanda, S.L., que participó en el procedimiento para la contratación de los servicios de arrendamiento, sin opción de compra, de equipos de impresión y servicio de mantenimiento para el Organismo Autónomo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga (expediente nº. 28/2018) impugna las resoluciones que, respectivamente, acordaron (la primera) descartar la oferta presentada por Coanda, S.L., y (la segunda) adjudicar el contrato a otra mercantil.

Respecto del segundo acto no se alegan concretos motivos de impugnación, pues solo se recurre en cuanto trae causa del primero, que excluyó a Coanda, SL. al apreciarse que las





prestaciones del contrato no estaban comprendidas en el objeto social ni en el actividad por la que estaba de alta en el Censo de Actividades Económicas, lo que niega la actora.

#### SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE INTERÉS.

Mediante resolución dictada el 2 de marzo de 2018 por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, se anunció la contratación, mediante procedimiento abierto, de los servicios de arrendamiento, sin opción de compra, de equipos de impresión y servicio de mantenimiento para el mencionado organismo autónomo (f. 69 e.a.).

El Pliego de Condiciones Económico-Administrativas (f. 9) especificaba:

*“...el presente contrato constituye un contrato administrativo mixto integrado por un contrato de suministro (en lo relativo al arrendamiento, sin opción de compra, de equipos de impresión) y por un contrato de servicio (mantenimiento de los mencionados equipos de impresión). Para la determinación de las normas que deben observarse en la adjudicación de este contrato hay que atender a la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico, que en el caso que nos ocupa se refiere al mantenimiento de equipos de impresión, por ello tendrá la consideración de contrato administrativo de servicios, a todos los efectos dispuesto por el TRLCSP.”*

El anexo I (f. 29) vuelve a indicar:

*“Objeto del contrato: arrendamiento, sin opción de compra, de equipos de impresión y servicio de mantenimiento para el O.A. Gestión Tributaria y otros servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.*

*Código CPV:*

*30120000-6 fotocopiadoras, máquinas offset e impresoras.*

*50313200-4 servicios de mantenimiento de fotocopiadoras”*

Asimismo, señala el Pliego de Condiciones Técnicas:

*(folios 43-45) “El servicio de impresión comprende el suministro, mediante arrendamiento sin opción de compra, de máquinas para impresión, fotocopias, y escaneo, así como el mantenimiento de éstas, de modo que todos los equipos estén en estado de funcionamiento óptimo. También estará incluido en este servicio de impresión y escaneo, los consumibles necesarios (excepto papel) que demanden cada una de las máquinas suministradas.”*

*(folio 43) “El adjudicatario deberá de aportar un software capaz de comunicarse con los dispositivos ..., de tal modo que éstos le reporten posibles averías así como necesidad de los distintos consumibles, anticipándose de este modo a alertar al servicio técnico por un lado y por otro a la logística de envío de consumibles antes que la máquina deje de estar operativa.”*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

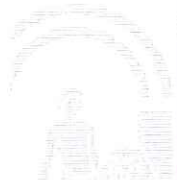
(folio 55) "6. Niveles de Servicio: Para garantizar el Servicio, la empresa adjudicataria deberá disponer de una plantilla técnica adecuada y convenientemente capacitada. No será posible la subcontratación de este servicio a terceros. Se deberá de aportar toda la documentación necesaria para certificar esos aspectos. El contrato incluirá los siguientes trabajos por parte del adjudicatario...

- Transporte e instalación de los nuevos equipos y formación inicial en su utilización no.
- Mantenimiento y conservación de todos los equipos instalados y objeto de este contrato. Servicio de ayuda, mediante teléfono, web o correo electrónico a los usuarios.
- Garantía de un horario de recepción de las comunicaciones de averías que debe de cubrir de lunes a viernes, excepto festivos, en horario de 8:00 a 15:00 horas.
- Mano de obra, desplazamiento, piezas y consumibles para: el mantenimiento correctivo, para solucionar averías en el funcionamiento de los equipos; el mantenimiento preventivo , sustituyendo piezas que se desgasten con el uso..."

La mercantil Coanda, SL. acudió al procedimiento de contratación presentando la oportuna oferta o propuesta, con su documentación, adquiriendo la condición de licitador, y tras los oportunos trámites la Mesa de Contratación, en Sesión de 17/05/2018, dictó resolución (f. 115) acordando clasificar las proposiciones presentadas, por orden decreciente, del siguiente modo: 1ª Coanda, S.L. ; 2ª Canon España, S.A. ; 3ª. Ricoh España, S.L.U.; 4ª Onica Minolta Business Solutions Spain, S.A.

Al haber obtenido Coanda S.L. la mejor puntuación se la requirió para que aportara (f. 118-119 y 121 e.a.), entre otros documentos, escritura de constitución de la sociedad o de modificación, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y número de identificación fiscal; Solvencia económica, financiera y técnica; justificante del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas; certificado administrativo de estar al corriente en el pago a la Seguridad Social; certificado de la Administración Tributaria de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias; escritura de elevación a público de acuerdos sociales, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, por los que se acuerde modificar o ampliar el objeto de la sociedad, al entenderse que el indicado en la escritura de constitución de la sociedad no coincidía con la prestación objeto del contrato.

A la vista de los anteriores requerimientos la interesada presentó, entre otros, certificado de situación censal a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, una pluralidad de certificados de diversos organismos o entidades públicas o privadas de satisfacción con el servicio prestado relativo tanto a contratos de suministros, como a ventas, arrendamientos, renting, o solamente mantenimiento, escritura de modificación del objeto social de Coanda, con su presentación en el Registro Mercantil, y nueva certificación sobre datos censales.







Mediante resolución de 13 de junio de 2018, dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga (f. 132-136) se descartaba la oferta de Coanda, S.L. siendo éste el primero de los actos impugnados.

El procedimiento fue resultado finalmente a favor de Canon España, S.A. mediante resolución del Presidente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, de 9 de julio de 2018 (f. 205), también recurrido.

### TERCERO. - NORMATIVA APLICABLE.

El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su redacción aplicable al supuesto de autos, establecía en su artículo 54 (*"Condiciones de Aptitud"*):

*"1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incusas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*

*2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.*

*3. En los contratos subvencionados a que se refiere el art. 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del art. 60".*

Conforme al artículo 57,

*"1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios..."*

El artículo 60 regula las prohibiciones de contratar:

*"1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre,*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas”.

Y conforme al artículo 146, (“Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos”),

“...5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

#### CUARTO.-CUESTIÓN CONTROVERTIDA. DECISIÓN DEL LITIGIO.

Como se ha dicho (véase también el informe del Subdirector de Asesoría Jurídica emitido el 1 de junio de 2018, f. 123 a 128 del e.a.), los participantes debían cumplir los requisitos necesario para la adjudicación del contrato en la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, esto es, a 26 de marzo de 2018.

La actora no los cumplía, ya que:

- el objeto social era, según el artículo 2 de los estatutos, incorporados a la escritura de constitución de la sociedad, la “venta menor de maquinarias de oficina” (f. 301), que a todas luces no comprende las prestaciones objeto del contrato (arrendamiento de la maquinaria sin opción de compra, mantenimiento y suministro de consumibles durante el plazo de vigencia del contrato, cuarenta y ocho meses).

- La modificación estatutaria aprobada por escritura notarial de 24 de mayo 2018 (f. 351 ss) que, entre otros particulares, amplió el objeto social a “venta al por mayor y menor, el mantenimiento, la reparación, el alquiler con o sin opción de compra, de toda clase de equipos de ofimática y equipos para impresión así como de software” (f. 354), resulta irrelevante a los efectos de la adjudicación de este contrato, al ser posterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

- La actuación de la empresa tampoco es conforme a la normativa fiscal, ya que en la







fecha de referencia (certificado firmado electrónicamente por la AEAT el 23 de mayo 2018: f. 337) Coanda S.L. estaba de de alta en el Censo de Actividades Económicas solo por el grupo/epígrafe 659.2 "Comercio al por menor de muebles de oficina y de maquinas y equipos de oficina", que con toda evidencia no comprende todas las prestaciones y servicios a las que vendría obligada en ejecución del contrato.

- En cuanto al alta en el grupo/epígrafe 853. "Alquiler de maquinaria y equipo contable", con fecha de efectos de 1 de enero de 2018 (certificado firmado electrónicamente por la AEAT el día 7 de junio de 2018: f. 387), no ha acreditado la actora cuándo presentó la declaración de modificación de datos censales, lo que permite sospechar con un grado de probabilidad rayano en la certeza que lo hizo con posterioridad al 26 de marzo de 2018, a raíz del requerimiento del Ayuntamiento en el expediente de contratación, aunque pretendiera retrotraer sus efectos a una fecha anterior.

- la insuficiencia del objeto social y de la inscripción de la empresa en el censo de actividades económicas impedía la adjudicación del contrato a su favor, de conformidad con lo establecido en los artículo 57.1 y 60.1 d) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, conclusión frente a la que no puede prevalecer la interpretación postulada por la actora ("*...que su objeto social, al prever la venta de los equipos, abarcaba tanto la entrega de la maquinaria en régimen de arrendamiento, como los servicios de mantenimiento, ya que la puesta a disposición de los mismos a los clientes no se hace de forma exclusiva bajo la modalidad contractual de la compraventa, sino que abarcaba todas la figuras contractuales que son habituales en este sector económico..., como puede ser el renting y, por supuesto, el alquiler con o sin opción de compra. Por ello, se esgrimió la dificultad de que el objeto social descrito en los estatutos sociales, en un momento determinado, pudiera coincidir literalmente con la descripción del servicio objeto de la oferta pública de contratación, siendo necesario una interpretación flexible de esta correlación que favorezca la presentación de ofertas y la concurrencia de competitividad entre los potenciales licitadores, evitando una interpretación rigurosa que impida o dificulte dicha concurrencia en perjuicio del interés público...*"), por ser "contra legem".

- Tampoco será determinante que otras Administraciones públicas, al parecer, hayan adjudicado a la actora contratos con objeto similar al ahora analizado (f. 331-336), ya que al margen de que no incumbe a este Juzgador determinar si aquellas adjudicaciones fueron o no conformes a derecho, la invocación del principio de igualdad no puede prevalecer



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

sobre el de legalidad.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

#### **QUINTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido desestimado el recurso, debe ser condenada la actora al pago de las costas procesales, hasta un máximo de mil quinientos (1.500) euros por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso interpuesto, con imposición de las costas a la actora hasta un máximo de mil quinientos (1.500) euros por honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad BANCO [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



